



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

Rad: 13-836-31-89-002-2017-00059-01.-

### AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, doce (12) de julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).**

**REF: Proceso Verbal Declarativo De Resolución De Contrato De Compraventa promovido por Blanca Marina Ruiz de Enciso, Ruth Enciso Ruiz y Edgar Enciso Ruiz contra María del Socorro González Hernández, Germán Antonio González Hernández y José Gregorio Montes Hernández.  
Rad: 13-836-31-89-002-2017-00059-01.-**

Tenemos que el apoderado de la demandada María Del Socorro González Hernández, mediante memorial del 16 de abril del 2.021 solicitó: “NO LE DE TRAMITE AL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA ADICIÓN O ACLARACIÓN POR CUANTO TAL AUTO NO ES POSIBLE RECURSO ALGUNO.”

Simultáneamente obra recurso de reposición y subsidiariamente apelación de dicho profesional, contra el proveído adiado 12 de abril del año en curso, mediante el cual se dispuso entre otros asuntos “: No aclarar ni adicionar el auto del 20 de enero de 2.021, por el cual se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación”, aducida por el mismo apoderado.

A su vez, reitera su solicitud en el sentido que se inicie la diligencia de entrega virtualmente, petición sobre la cual según manifiesta el memorialista, este Despacho no se ha pronunciado.

Por otra parte, el apoderado del demandado José Gregorio Montes Hernández, interpone recurso de reposición y solicitud de control de legalidad contra la misma providencia, sosteniendo que si el apoderado de la demandada María del Socorro González Hernández había solicitado en fecha 24 de enero de 2021, aclaración y/o adición a la providencia de fecha 20 de Enero de 2021, el proceso se encontraba pendiente por resolver dichas solicitudes y tenía que pasar al Despacho para decidir lo relacionado con ese tema, “no debieron haberse corrido términos ni haberse decretado traslado y/o aprobación de liquidaciones en costas”, máxime cuando el auto de fecha 20 de enero ordena dar cumplimiento expresamente a la providencia del 09 de julio del 2020. También arguye: “ Lo anterior es más grave si se tiene cuenta que en este mismo auto se “entere” a las partes procesales de la transformación del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE TURBACO al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, sin antes advertir a las mismas que existía una modificación en la dirección de las notificaciones virtuales que actualmente se vienen realizando en virtud de la Pandemia, lo que podría significar una vulneración del deber de publicidad y debida notificación de las partes procesales, poniendo en riesgo las garantías del debido proceso constitucional, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia”.

Solicita en consecuencia, se deje sin efectos la fijación en listas precitada y en su lugar se profiera decisión de la solicitud de aclaración y/o adición de auto solicitada por el apoderado de la demandada María del Socorro González Hernández.

Verificado que al tenor del Art. 285 el CGP “...La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán promoverse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...” y a su vez el Art. 287 ibídem señala: “...Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. Se tiene que estando en tiempo la oposición y corrido su traslado, se tienen que desprende del proveído del 20 de enero del año en curso que resolvió sobre la solicitud de nulidad.

### CONSIDERACIONES

Es bien sabido que el recurso de reposición, es la herramienta que tienen los sujetos procesales para controvertir las decisiones que se profieren al interior del proceso, a fin que el mismo funcionario la revise y si es del caso la modifique o las mantenga.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

Rad: 13-836-31-89-002-2017-00059-01.-

### AUTO INTERLOCUTORIO

Examinado el recurso de reposición y subsidiariamente apelación planteado por el apoderado de la señora María Del Socorro González Hernández, se torna en una reproducción de la solicitud de nulidad resuelta por este Despacho mediante proveído del 20 de enero del año en curso, el peticionario calca sus argumentos, siendo que desde la segunda instancia viene señalado lo prescrito por el Art 134 del CGP, que establece las oportunidades en que deben alegarse las nulidades; siendo que siempre que no se haya saneado, podrá alegarse en la diligencia de entrega, como excepción en el proceso ejecutivo seguido a continuación, o a través del recurso extraordinario de revisión y casación.

Siendo así, atendiendo al ciclo procesal, lo propio es que la misma parte demandada debió esperar hasta la oportunidad más próxima definida para formular la nulidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en nuestro ordenamiento procesal civil y la indicación que en su momento hizo La Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el sentido que, la etapa correspondiente sería la diligencia de entrega, que a pesar de venir ordenada dentro del proceso, desde el 9 de julio del año 2020, es decir, desde hace un año, no ha podido realizarse debido a las permanentes oposiciones que en la misma línea expositiva ha venido presentado y es ello lo que ha dado lugar a referirse tangencialmente este Despacho a la nulidad por fuera de la diligencia de entrega a adelantarse por comisión, sin que ello implique cierre del debate sobre el tema puesto que se solo se han realizado precisiones en torno a la oportunidad de la misma.

El otro aspecto, a que se refiere el memorialista es que no se dijo nada en relación a si la diligencia de entrega se haría o no de manera virtual, es pertinente hacer notar que, nuestro proveído adiado 12 de abril del 2021, expresamente se indicó: **“.....No obstante en cuanto a la entrega del inmueble que fuera objeto de Litis, desde el auto 09 de julio de 2020 viene dispuesto que se practique por comisionado, siendo este quien debe definir sobre la forma en que acorde al debido proceso, llevará a cabo la misma....”** (negritas para resaltar). Significa entonces, que este punto también fue resuelto, en esa oportunidad. Nos eximimos de hacer pronunciamiento en lo relacionado con la forma en que se hará la diligencia de secuestro al bien objeto de litis, pues será el comisionado quien dentro de su facultad dispositiva lo defina. La realidad social que la humanidad viene enfrentando a partir de la pandemia por Coronavirus COVID-19 y el acontecer social ocupan el conocimiento general y se reconocen como aspectos de una variable constante; por ello en cuanto a la forma en que deba realizarse la diligencia debe ser el comisionado quien lo defina.

En este orden, se abstiene de acceder a la reposición solicitada y fuera procedente entrar a pronunciarse con relación a la apelación subsidiaria, empero con fundamento en el Art. 132 del CGP se procede a realizar control de legalidad en el sentido de señalar que se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación aducida por el apoderado de la demandada María del Socorro González Hernández, por no haber sido presentada en la debida oportunidad, conforme venía precisado de la parte considerativa.

En cuanto, al recurso planteado por el apoderado de José Gregorio Montes Hernández, es preciso indicar que si bien es cierto, la solicitud de aclaración o adición debe presentarse dentro de los términos que indican los artículo 285 y 287 del CGP, no lo es menos que, esa preceptiva no prohíbe que se adelanten tramites secretariales como lo es la liquidación de costas y su traslado; por lo tanto, si no existe una prohibición para ello ni se va en contravía del orden legal, de mala manera podría entenderse que está prohibido. En todo caso, es importante dejar sentado que la gestión de liquidación de costas y traslado adelantado, no guarda ninguna relación, ni dependía con la aclaración o adición pedida por el apoderado de la señora María Del Socorro González Hernández, de contera, no asiste razón al recurrente, y en este caso lo acertado es mantener incólume la decisión que se revisa.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el control de legalidad, por la presunta falta de publicidad de la transformación de este juzgado de Segundo Promiscuo del Circuito a Primero Civil del Circuito de Turbaco, y de los canales digitales de comunicación, es oportuno indicar al togado, que, mediante Acuerdo PCSJA20-11652 emanado del Consejo Superior de la Judicatura el 28 de octubre de 2.020, fue dispuesta la transformación a la especialidad civil con funciones para conocer asuntos laborales; materializada la transformación mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, en el sentido que, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que venían radicados y se adquiere respecto de los recibidos por redistribución al otrora Juzgado Primero Promiscuo el Circuito de Turbaco, transformado a su vez a la especialidad penal como



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

Rad: 13-836-31-89-002-2017-00059-01.-

### AUTO INTERLOCUTORIO

Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbaco - Bolívar. En este sentido, la realidad procesal es clara en evidenciar que la fijación en lista de fecha 08 de febrero de 2.021, mediante la cual se corrió traslado desde el 09/02/2021 al 11/02/2021 de la liquidación de costas, fue realizada bajo la denominación y canales de comunicación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, garantizando la publicidad y debido proceso para la actuación.

A su vez, sobrevenida la transformación se dio lugar al cambio del correo electrónico institucional, así como también la mutación del micrositio para la publicación de estados electrónicos en la web de la Rama Judicial; no obstante la información relativa se puso en conocimiento de todos los usuarios en general, a través aviso informativo en el anterior micrositio y en respuesta automática a los correos remitidos al correo electrónico del juzgado Segundo promiscuo del circuito de turbaco, como se ve:

**Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar -  
Turbaco <j02prctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

Jue 15/04/2021 02:28 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

#### **AVISO INFORMATIVO:**

Mediante Acuerdo PCSJA20-11652 emanado del Consejo Superior de la Judicatura el 28 de octubre de 2.020, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco fue transformado a la especialidad civil como Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco con funciones para conocer asuntos laborales; materializada la transformación mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que venían radicados y se adquiere respecto de los recibidos por redistribución al otrora Juzgado Primero Promiscuo el Circuito de Turbaco, transformado a su vez a la especialidad penal como Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbaco - Bolívar.

A continuación, imagen del aviso informativo en el anterior micrositio web:

The screenshot shows a web browser window with the URL [ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-turbaco/56](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-turbaco/56). The page features a navigation bar with 'PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES', 'INFORMACIÓN GENERAL', and 'VER MAS JUZGADOS'. A sidebar on the left lists categories like 'Autos', 'Avisos a las comunidad', 'Comunicaciones', 'Cronograma de audiencias', 'Edictos', and 'Estados Electrónicos'. The main content area displays the title 'RAMA JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE TURBACO - BOLIVAR' and the text of the announcement regarding the transformation of the court's specialization from promiscuous to civil, effective from October 28, 2020, and the redistribution of cases on March 9, 2021. A calendar at the bottom shows the month of January (ENERO) selected.

A más de ello, la antigua cuenta de correo electrónico como Juzgado Promiscuo [j02prctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co), fue habilitada con opción de reenvío de mensajes al nuevo buzón institucional: [j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de asegurar criterios de accesibilidad a los usuarios, quienes si por cualquier motivo desconocieran el nuevo canal de comunicación, gracias al reenvío de mensajes, mantendrían incólume el contacto con la dependencia judicial.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

Rad: 13-836-31-89-002-2017-00059-01.-

### AUTO INTERLOCUTORIO

Razones más que suficientes para concluir que este Despacho no ha vulnerado el principio de publicidad que rige a toda actuación procesal y mucho menos el Derecho Fundamental al Debido Proceso del censor, no siendo entonces procedente realizar el control de legalidad deprecado.

Finalmente reitera el Despacho el deber de colaboración de los extremos, se echa de menos las solicitudes del apoderado de la demandada María del Socorro González Hernández cuando desde la segunda instancia, decisión en la que también se amparó esta casa judicial, le fueron decantadas las oportunidades para promover su oposición devenida de la notificación a su representada; así lo propio le era evitar el desgaste procesal; igual anotación se realiza al apoderado del demandado José Gregorio Montes Hernández, siendo diáfana la actuación procesal en cuanto al trámite de la liquidación de costas y lo decidido en auto del 12 de Abril de 2.021. Sin embargo, optan por asumir posturas que rallan en dilaciones injustificadas; En este sentido se les realiza un llamado enérgico de atención a los abogados Álvaro Garzón Saladem y German Ángel González Torres, para que en lo sucesivo se abstengan de realizar peticiones de ese tipo.

En cuanto a lo pedido en fecha 05 de mayo del cursante por la representante de los actores, concerniente a ejercer este Despacho, control por Fraude a resolución judicial por parte de los vencidos en juicio, siendo la competente para conocer de dicho asunto una autoridad diferente, se le pone de presente que el expediente digital ha sido habilitado a todas las partes para posibilitarles el ejercicio de sus acciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** En virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia NO REPONER el auto de fecha 20 de Enero del 2021 por ser la principal de la providencia adiada 12 de Abril de la misma anualidad que resolvió no aclarar ni adicionarla, empero con fundamento en el Art. 132 del CGP se procede a realizar control de legalidad en el sentido de señalar que se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación aducida por el apoderado de la demandada María del Socorro González Hernández, por no haber sido presentada en la debida oportunidad, conforme venía precisado de la parte considerativa.

**SEGUNDO:** DENEGAR el Control del Legalidad solicitado por el apoderado del demandado José Gregorio Montes Hernández, teniendo en cuenta los lineamientos indicados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En cuanto, a la forma en que se hará la diligencia de entrega, se itera que desde el auto adiado 09 de julio de 2020, viene dispuesto que se practique por comisionado, siendo este quien debe definir sobre la forma en que acorde al debido proceso, llevará a cabo la misma.

**CUARTO:** Realizar un llamado enérgico de atención a los abogados Álvaro Garzón Saladem y German Ángel González Torres, poniéndoles de presente su deber de cooperación, tendiente a evitar el desgaste del aparato jurisdiccional.

**QUINTO:** En cuanto la solicitud de la apoderada de la parte actora de ejercer este Despacho, control por Fraude a resolución judicial por parte de los vencidos en juicio, siendo la competente para conocer de dicho asunto una autoridad diferente, se le pone de presente que el expediente digital ha sido habilitado a todas las partes para posibilitarles el ejercicio de sus acciones.

NOTIFÍQUESE,

STELLA INES BELTRAN VILLALBA  
LA JUEZ

MGG